

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento Ordinario 11/2020 --CR--

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA N° 191/2020

En Madrid, a 09 de septiembre de 2020.

Vistos por mí, , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento ordinario, registrados con el número 11/2020, en los que figura como parte recurrente DON , representado por el Procurador Sr. y asistido por el Letrado Sr. , y como parte recurrida el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y asistido por el Letrado Consistorial Sr. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se dio traslado a la Administración, presentando su contestación en la que solicita se desestime el recurso y se confirme la actuación administrativa por ser conforme a Derecho.

Practicada la prueba propuesta y admitida con el resultado obrante en autos (únicamente documental), y presentadas las conclusiones por escritos de 24 de julio y 2 de agosto de 2020, por Diligencia de Ordenación de 3 de septiembre de 2020, se declararon los autos conclusos para Sentencia, pasando en fecha 9 de septiembre de 2020 los autos a esta Juzgadora para resolver.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón de 28 de octubre de 2019 desestimatoria de la Reclamación Económico-Administrativa nº interpuesta Don y confirmatoria de la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 14 de mayo de 2019 por la que se regularizó la transmisión mortis causa correspondiente a la vivienda sita en la calle de Pozuelo de Alarcón y se aprobó la liquidación provisional nº a nombre de , representante D. por importe de euros en relación con el hecho imponible relacionado por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Asimismo, indirectamente impugna el artículo 5.3.3.c) y 3.4 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IIVTNU de Pozuelo de Alarcón, en la que se fundamenta la anterior resolución.

SEGUNDO.- Alega la parte recurrente que el causante de la herencia, D. fallecido el 29 de diciembre de 2017, bajo testamento abierto otorgado ante Notario, designó como sus herederos a su hijo (actor en este recurso jurisdiccional), y a sus nietos D. , D. y Dª , esta última menor representada por su madre Dª , que fue desheredada en el testamento. En esta disposición el causante designó a su esposa Dª como legataria de bienes que expresó e identificó con precisión.

Tanto Dª , como legal representante de su hija menor y coheredera Dª , como por D. Y DON se mantienen radicales discrepancias con la legataria Dª , viuda del causante, y con el coheredero , acerca de la interpretación del testamento, por lo que las operaciones de testamentaría no se han iniciado, situación que a fecha de esta demanda subsiste.

Se encuentra pendiente la propia aceptación de la herencia, por lo que no se ha producido la transmisión efectiva de los bienes.

Este es el iter del expediente administrativo de liquidación del impuesto de plus valía que ha tramitado el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en relación con la vivienda que integra la masa hereditaria de D. , fallecido, como se ha dicho, el 29 de diciembre de 2017:

1.- El 17 de mayo de 2018 Dª , sin conocimiento del coheredero D. ni de la legataria, se dirige por escrito al Ayuntamiento solicitando prórroga para el pago de la liquidación y manifiesta que debe remitirse la misma a D. , que habita la vivienda. Solicita asimismo la bonificación de un % en razón de que la vivienda que constituye el patrimonio de la herencia era la vivienda del causante.

El Ayuntamiento a partir de ese momento se dirigiría en exclusiva a D. , pero no dictó resolución relativa a la bonificación del %, pese a la solicitud formulada.

El Ayuntamiento no resolvió expresamente la solicitud de bonificación ni respetó la concesión de prórroga de seis meses aplicando los efectos del silencio previstos en la propia ordenanza fiscal.



2.- El 18 de febrero de 2018 el Ayuntamiento comunica a D^a el inicio de actuaciones formulando propuesta de liquidación del impuesto.

Días después, el 27 del mismo mes, D^a presenta escrito desentendiéndose del expediente fiscal y proponiendo que todas las actuaciones se dirijan al coheredero D. .

3.- El 1 de marzo de 2019 D. , que hasta ese momento ignoraba los trámites a que hemos hecho referencia, recibe propuesta de liquidación -sin bonificación pese a la solicitud formulada dentro de plazo- y formula alegaciones, que son resueltas con desestimación por el Ayuntamiento el 8 de abril de 2019.

4.- Ante ello, el 7 de mayo eleva recurso D. , argumentando entre otras cuestiones lo relativo a la bonificación del %; este recurso es desestimado por el Ayuntamiento el 15 de mayo de 2019, confirmando la liquidación del impuesto por valor de

5.- Se formuló recurso económico administrativo ante el Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo, que mediante resolución de fecha 28 de octubre de 2019 ha desestimado el recurso.

De oficio el Ayuntamiento, pese a su conocimiento de que el bien inmueble sobre el que carga el impuesto de incremento del valor de los terrenos se trataba de una vivienda ocupada por el causante, omite informar y notificar al contribuyente su derecho a la bonificación del % que había solicitado, lo que revela mala fe.

Asimismo, la denegación de la bonificación, que es el objeto de este recurso, no es ajustada a derecho por cuanto la razón que se aduce como causal es una norma reglamentaria contraria a derecho, merecedora de nulidad.

D. , consciente de que los coherederos, D. , y D. , sus sobrinos, y de que la madre de la menor , también coheredera, no aceptaba bajo ningún concepto el pago del impuesto, hubo de hacer frente al pago de

El pago del impuesto se ha realizado sobrepasando el plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento del causante, lo que, según la resolución del recurso económico administrativo, que vino a ratificar el criterio municipal, impediría la aplicación de la bonificación del % del importe del impuesto, según lo previsto en la ordenanza fiscal de ese Ayuntamiento.

Sin embargo, de haber aplicado el Ayuntamiento la prórroga tácita, la liquidación del impuesto debía haberse pospuesto hasta el 29 de diciembre de 2018.

En todo caso el requisito de pago dentro del término legal para reconocer la bonificación en el impuesto constituye norma contraria a derecho e inaplica la ley de Haciendas Locales.

En cuanto a la ordenanza municipal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, alega que ha previsto la denegación de la bonificación del impuesto por transmisión de vivienda habitual del causante si el impuesto reducido no se satisface dentro del término legal. El precepto que invoca la Administración y que es objeto de recurso es el artículo 5.3.3.c) y 3.4, que dicen:

1.- Apartado 3.3 párrafo c): “El beneficio se aplicará en caso de transmisión de vivienda habitual o del local afecto ejercicio de actividad y se entenderá concedido provisionalmente a solicitud del beneficiario sin perjuicio de su comprobación y de la



liquidación definitiva que proceda, siempre que la autoliquidación del impuesto se presente y se pague o se haya concedido su aplazamiento o fraccionamiento dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza”.

2.- Apartado 3.4: “Las bonificaciones aquí establecidas tienen carácter rogado, y deberán ser solicitadas por el contribuyente o su representante al presentar la autoliquidación del impuesto dentro del plazo señalado y deberá acompañarse de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que se hace referencia en este precepto”

Alega como ejemplo el artículo 20.2.c) de la Ley del ISD que reconoce la bonificación del % del impuesto de sucesiones de forma no facultativa para la Administración, y no sujeta a condiciones formales, de forma que si el pago se efectúa con retraso, la Administración tiene derecho a efectuar cargo de intereses moratorios, pero nunca a rechazar la bonificación si se reúnen las condiciones de ser el bien heredado vivienda habitual del causante y se mantiene esa finalidad por los herederos durante el tiempo exigido por la LISFDOP.

Y así lo han entendido numerosos ayuntamientos españoles que invocando el artículo 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprobó el texto refundido de la LRHL, regulan sin excepción el reconocimiento a la bonificación por la herencia de vivienda del causante sin restricciones formalistas ni temporales, en el caso del IIVTNU, siendo ejemplos de ello las ordenanzas de Madrid, Barcelona, Bilbao o Zaragoza.

La vigente ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Pozuelo para regular la figura impositiva sobre incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana fue aprobada por el pleno municipal el día 20 de octubre de 2016, publicada en el BOCM 305 de 21 de diciembre de 2016.

Esta aprobación se fundaba en la autorización otorgada por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprobó el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

Los artículos 104 a 110 del citado Texto Refundido señalaban la naturaleza del impuesto IIVTNU como tributo directo, en qué ocasiones no se devengará el impuesto, las exenciones, sujetos pasivos, base imponible, el tipo de gravamen, la cuota íntegra y la cuota líquida.

Concretamente el artículo 104 del texto refundido, apartado 4, señala:

“Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 % de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, Realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes”.

Y el apartado 6: “La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a qué se refieren los apartados anteriores se establecerá en la ordenanza fiscal”.

Este precepto, tiene su origen y constituye una reproducción de lo dispuesto en la ley del impuesto de sucesiones, cuyo artículo 20, Apartado 2.c) párrafos segundo y tercero, señala que los herederos de una vivienda que fue del causante, cuando se trate de cónyuge, ascendiente o descendiente, gozarán de una deducción del 95% de la base liquidable del impuesto de sucesiones.

Ambos preceptos legales, los dos reguladores de los efectos impositivos sobre la transmisión A familiares directos mortis causa de un bien inmueble que haya constituido la vivienda del causante, que haya sido la vivienda del causante (Base liquidable), generan una bonificación del % sobre el valor determinante de la base imponible.



En el caso de la ley estatal el artículo crea ex novo un derecho, el derecho a reducir el impuesto mediante la reducción del valor a considerar en la base imponible. Es un derecho no sometido a más requisito que el de la vinculación familiar con el causante y la circunstancia de que el bien inmueble constituyera la vivienda del causante.

El supuesto de la ley de haciendas locales es sustancialmente idéntico. Se permite a la hacienda local generar el derecho a la reducción hasta un %, siendo los requisitos materiales los mismos, que haya relación familiar de cónyuge, ascendiente o descendiente y que el bien haya sido el domicilio o vivienda del causante.

La cuestión interpretativa que somete el recurrente a la tutela judicial es si una ordenanza, una vez creado el derecho a la deducción, puede no reconocer tal derecho por razones de carácter formalista, o, por el contrario, los formalismos excluyentes del reconocimiento del derecho incluidos en una ordenanza sobrepasan la autorización legal, se apartan de la Constitución y generan una decisión arbitraria proscrita en la CE.

Es cierto que la ley de Haciendas locales habla de que corresponde a la ordenanza local regular las características de la implantación del impuesto de plus valía, pero no parece amparar que el derecho reconocido desaparezca o sea inaplicable a causa de formalismos incumplidos.

La absurda regulación que establece el Ayuntamiento de Pozuelo se va a revelar como contradictoria si comparamos bajo el principio constitucional de la igualdad de los ciudadanos a fondos contribuyentes del mismo municipio en su calidad de adquirentes de bienes mortis causa, pues otros muchos Ayuntamientos no ponen ningún requisito formal a la bonificación.

El precepto de la ordenanza del Ayuntamiento de Pozuelo es ilegal, no solo porque obviamente la interpretación no se ajusta al sentido común y a la percepción razonable del ciudadano (principio de legalidad) sino porque quebranta el derecho a la igualdad de los ciudadanos cuando estos están en las mismas condiciones y afectados por hechos idénticos, lo que no deja de ser una arbitrariedad.

Asimismo alega la nulidad de actuaciones por infracción del procedimiento legal por parte de los órganos municipales de Pozuelo de Alarcón, pues el Ayuntamiento lejos de conceder la prórroga de seis meses solicitada por la madre de la menor y coheredera, solicitud a la que acompañó los documentos pertinentes, olvidando que la propia ordenanza establece la concesión tácita de la prórroga por el transcurso de dos meses sin notificar respuesta, inició las actuaciones de comprobación y liquidación sin aceptar la bonificación del % prevista en la propia ordenanza u sin especificar los derechos que en relación con la bonificación podían ejercitar los sujetos pasivos.

Este comportamiento administrativo vició de nulidad todos los trámites posteriores. Al apartarse de forma significativa y trascendente de las normas de procedimiento establecidas en la ordenanza.

El efecto jurídico que determina la concurrencia de nulidad de actuaciones a partir de la liquidación del 18 de febrero de 2018 es la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo la infracción procedimental.

Solicita en definitiva, Sentencia por la que, estimando este recurso, declare ser ilegales los preceptos artículo 5, apartados 3.3.c) y 3.4, de la disposición general Ordenanza del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón sobre Impuesto de Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), anule la aplicación de tal precepto en cuanto a la transmisión mortis causa de la vivienda sita en Pozuelo, calle, perteneciente como vivienda habitual al causante D., plantee cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición y consecuentemente anule y deje sin efecto la liquidación practicada a los



herederos de D. respecto de su vivienda habitual, declarando como situación jurídica individualizada del recurrente el derecho de los herederos a la deducción del % del impuesto del IIVTNU; y subsidiariamente, para el supuesto de que el Juzgado desestime la solicitud de ilegalidad de la disposición indirectamente recurrida, estime este recurso jurisdiccional, declare la nulidad de las actuaciones posteriores a la solicitud de bonificación formulada por los herederos de D. , ordenando retrotraer aquellas al momento de la solicitud de 18 de mayo de 2018 y reconozca la situación jurídica individualizada de la comunidad hereditaria forzosamente representada por D. de que le sea reconocido el derecho a bonificación del % en el expresado impuesto; e imponga las costas a la Administración.

TERCERO.- Alega el Letrado Consistorial que se juzga en este procedimiento si el demandante, D. , tiene derecho a la bonificación del % de la cuota de IIVTNU establecida en el artículo 108.4 TRLHL por mor de la transmisión mortis causa de la finca catastral que constituía la vivienda habitual del causante.

PRIMERO.- SOBRE LA ALEGADA ILEGALIDAD DEL ARTÍCULO 5.3.3.LETRA C) DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IIVTNU, señala que los herederos de una vivienda que fue del causante, cuando se trate de cónyuge, ascendiente o descendiente, gozarán de una deducción del % de la base liquidable del impuesto de sucesiones, con una serie de requisitos, límites y condiciones que no vienen al caso. Pero ninguna trascendencia tiene esto para el supuesto que nos ocupa, pues nos hallamos ante otro impuesto diferente que tiene su propia regulación, también diferente.

Así pues, la bonificación de hasta un % del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana aquí considerada es de introducción potestativa para la Administración, por ello el legislador utiliza el término “podrán” en el apartado 4 del artículo 108 del TRLRHL.

Y el apartado 6 del mismo precepto legal deja a la ordenanza fiscal la regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación.

De la redacción de los preceptos de aplicación extrae la parte recurrida las siguientes conclusiones: es una bonificación potestativa, por lo que los Ayuntamientos podrán incorporarla o no a sus respectivas ordenanzas, y deja la regulación de los aspectos sustantivos y formales para su concesión a las entidades locales a través de la Ordenanza, es decir, si su concesión se condiciona o no al cumplimiento de determinados requisitos y qué documentación exige y cuando ha de solicitarse.

No admite la literalidad de estos preceptos demasiada labor interpretativa.

En todo caso, lo que no se sostiene es que se pretendan aplicar por analogía preceptos dictados para regular otros tributos diferentes, como el Impuesto sobre Sucesiones.

Continúa alegando el demandante que: “La cuestión interpretativa que deseamos someter a la tutela judicial es si una ordenanza, una vez creado el derecho a la deducción, puede no reconocer tal derecho por razones de carácter formalista, o, por el contrario, los formalismos excluyentes del reconocimiento del derecho incluidos en una ordenanza sobrepasan la autorización legal, se apartan de la Constitución y generan una decisión arbitraria proscrita en la CE”.

El debate que propone el demandante está absolutamente superado desde hace años. El Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones, por todas la Sentencia de 17 de julio de 2009 (rec. 8882/2003), zanja la cuestión.

En este sentido, la Ordenanza Fiscal Reguladora del IIVTNU (art. 5.3.3) establece un requisito absolutamente coherente con el espíritu de cualquier norma tributaria. No es dable conceder beneficios fiscales a quien no cumple en plazo con sus obligaciones tributarias, es



decir, el que no presenta y paga en plazo lo que fiscalmente le corresponde pierde la ventaja fiscal establecida, y ello es así en este caso porque así lo dispone la Ordenanza aprobada en el ejercicio de una autonomía normativa que autoriza la Ley.

En definitiva, el precepto cuya ilegalidad se invoca es perfectamente legal. Por consiguiente, el motivo debe decaer.

SEGUNDO.- SOBRE LA ALEGADA NULIDAD DE ACTUACIONES POR INFRACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LEGAL POR PARTE DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES DE POZUELO DE ALARCÓN

El artículo 23 de la Ordenanza establece:

“1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del Impuesto y a ingresar su importe en la Administración municipal, en los plazos siguientes:

(.../...)

b) En las transmisiones “mortis causa”, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha del fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente”

2. Los herederos, albaceas o administradores del caudal relicto podrán solicitar dentro de los seis primeros meses del plazo de presentación, regulado en la letra b) anterior, la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración,

(...)

Transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud sin que se hubiere notificado acuerdo se entenderá concedida la prórroga”.

En definitiva, el sujeto pasivo para poder gozar de la bonificación cuestionada tiene que autoliquidar el impuesto e ingresar su importe en los siguientes plazos:

- Seis meses si no se solicita prórroga.

- Doce meses si se solicita expresamente la prórroga dentro de los primeros seis meses a partir del fallecimiento del causante.

Del análisis de los hechos que se derivan del expediente administrativo tenemos:

1º A partir del fallecimiento del causante (29 de diciembre de 2017), los herederos disponían de seis meses para autoliquidar e ingresar, o solicitar prórroga ante esta administración en los términos indicados, es decir, hasta el 29 de junio 2018.

2º Con fecha 17 de mayo de 2018, dentro de plazo, solicitaron solicitud de prórroga (Folios 3-5 EA), que fue concedida por silencio administrativo tal como indica el precepto por otros seis meses, es decir, hasta el 29 de diciembre de 2018.

3º Llegado el fin del plazo otorgado, ni habían autoliquidado, ni ingresado absolutamente nada, lo que provocó que la administración comunicara a los herederos el inicio de actuaciones de comprobación limitada el 18 de febrero de 2019 (Folios 10-14 EA) que, tras la tramitación oportuna, dio lugar a la liquidación de 8 de abril de 2019 que se impugna en el presente procedimiento (Folios 49-72 EA).

4º No sería hasta el día 4 de junio de 2019 cuando se procede al ingreso del tributo (Folio 110 EA), más de seis meses después de finalizar el plazo para autoliquidar e ingresar, incluido el plazo de prórroga.

No hay, por tanto, derecho a la bonificación por incumplir un requisito que la Ordenanza reguladora establece como condición para gozar de dicha ventaja fiscal. Por consiguiente, el motivo debe decaer.

Solicita finalmente Sentencia por la que se resuelva la desestimación en su integridad del recurso interpuesto.

CUARTO.- Conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la reserva de Ley en materia tributaria, comprende al establecimiento de



exenciones o bonificaciones o cualquier beneficio fiscal en toda clase de impuestos, ya sean estatales autonómicos o locales.

Dispone el **artículo 104.1 de la LRHL** que *“el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”*.

El **artículo 108.4 y 6** establece que *“4. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.*

6. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores se establecerá en la ordenanza fiscal”.

Y así, para el término municipal de Pozuelo de Alarcón, su Ayuntamiento dictó la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS**, que en su **artículo 5.3** dispone lo siguiente:

“3.1. Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, y anejos inseparables de dicha vivienda, así como de los locales afectos a la actividad económica ejercida por este, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos bienes a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, la cuota del impuesto se verá bonificada de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- a) El 95 por 100 si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 60.000 euros.*
- b) El 75 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 60.001 euros e inferior o igual a 100.000 euros.*
- c) El 50 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 100.001 euros e inferior o igual a 200.000 euros.*
- d) El 25 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 200.001 euros.*

3.2. A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiera convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, mediante certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Parejas de Hecho del órgano competente.

3.3. En todo caso, para tener derecho a la bonificación regulada en este artículo, será imprescindible el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Tratándose de locales afectos al ejercicio de la actividad de la empresa individual o familiar o negocio profesional de la persona fallecida, será preciso que el sucesor mantenga la propiedad del inmueble adquirido y el ejercicio de la actividad económica durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo.

b) Tratándose de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual, tendrá este carácter aquella en la que haya figurado empadronado el causante de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años. Excepcionalmente, se entenderá cumplido este requisito en los siguientes supuestos:

- Cuando el transmitente estuviera empadronado en una residencia de personas mayores o centro de atención residencial en el momento del fallecimiento, siempre y cuando el inmueble transmitido hubiera sido su última vivienda habitual previa al ingreso en el centro residencial.

- Cuando el transmitente estuviera empadronado en la vivienda habitual de cualquiera de sus hijos por causa de dependencia en el momento del fallecimiento, siempre y cuando el inmueble transmitido hubiera sido su última vivienda habitual previa al empadronamiento en la vivienda habitual del hijo. La concurrencia de estas circunstancias se acreditará con el certificado de empadronamiento relativo a las



personas empadronadas en la vivienda y con fotocopia del certificado oficial declarando la discapacidad superior al 33 por 100, situación de dependencia o enfermedad que incapacite de forma permanente para realizar una actividad laboral.

- Cuando el transmitente estuviera empadronado en el domicilio de la persona de cuyos cuidados depende, en el caso de personas en situación de dependencia severa o gran dependencia definidas de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

c) El beneficio se aplicará, en caso de transmisión de vivienda habitual o del local afecto a ejercicio de actividad, y se entenderá concedido provisionalmente, a solicitud del beneficiario, sin perjuicio de su comprobación y de la liquidación definitiva que proceda, siempre que la autoliquidación del impuesto se presente y se pague, o se haya concedido su aplazamiento o fraccionamiento, dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza.

d) El sujeto pasivo beneficiario de la bonificación se deberá encontrar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el momento de la solicitud de la bonificación o, en su caso, el último día del plazo señalado en el apartado b) del artículo 23 de la presente ordenanza.

3.4. Las bonificaciones aquí establecidas tienen carácter rogado, y deberán ser solicitadas por el contribuyente o su representante al presentar la autoliquidación del impuesto dentro del plazo señalado y deberá acompañarse de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que se hace referencia en este precepto". Dispone el **artículo 23 de la Ordenanza** que "1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del Impuesto y a ingresar su importe en la Administración municipal, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones "mortis-causa", dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

2. Los herederos, albaceas o administradores del caudal relicto podrán solicitar dentro de los seis primeros meses del plazo de presentación regulado en la letra b) anterior, la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, acompañada de la certificación del acta de defunción del causante, y haciendo constar en ella el nombre y domicilio de los herederos declarados o presuntos y su grado de parentesco con el causante cuando fueren conocidos, la situación y la identificación catastral del suelo.

3. Transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud sin que se hubiese notificado acuerdo, se entenderá concedida la prórroga.

4. No se concederá prórroga cuando la solicitud se presente después de transcurridos los seis primeros meses del plazo de presentación.

5. En caso de denegación de la prórroga solicitada, el plazo de presentación se entenderá ampliado en los días transcurridos desde el siguiente al de la presentación de la solicitud hasta el de notificación del acuerdo denegatorio. Si como consecuencia de esta ampliación, la autoliquidación se ingresase después de transcurridos seis meses desde el devengo del impuesto, el sujeto pasivo deberá abonar intereses de demora a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo de denegación.

6. La prórroga concedida comenzará a contarse desde que finalice el plazo de seis meses establecido en la letra b) del apartado 1 de este artículo.

7. En los supuestos de terrenos que no tengan fijado valor catastral del suelo en el momento del devengo del impuesto, no se presentará autoliquidación, sino una declaración tributaria comprensiva de los elementos esenciales del hecho imponible, en los plazos y acompañando la documentación procedente, conforme a los apartados anteriores. En estos supuestos el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación del impuesto, una vez haya sido fijado el valor catastral del suelo por la Dirección General del Catastro".



QUINTO.- A este respecto menciona la parte recurrida la **Sentencia de 17 de julio de 2009 de la Sección 2ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en recurso 8882/2003**, que declara que "el art. 34.4 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, que modificó el art. 109.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, disponía: "Las Ordenanzas Fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del impuesto en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en la Ordenanza Fiscal".

2. La hábil argumentación de la actora soslaya que el art. 109.4 de la Ley de Haciendas Locales, en su párrafo segundo, defiere a la Ordenanza Fiscal la regulación de cualquier aspecto sustantivo o formal de la bonificación, siempre que guarde el límite de bonificación que establece la Ley estatal, otorgando así a los Ayuntamientos una amplia potestad para regular o no en sus Ordenanzas fiscales esa bonificación y las condiciones de la misma.

Un Ayuntamiento puede o no establecer esa bonificación, que es de carácter potestativo; para su concesión se requiere el acuerdo previo del Ayuntamiento, en cuyo caso la LHL establece en qué supuestos se puede establecer (sólo puede operar en las transmisiones a título lucrativo por causa de muerte a favor de cónyuge, descendientes y ascendientes), dejando un amplio margen a los Ayuntamientos para regular tanto la cuantía (con el límite del 95 por 100) como las condiciones sustantivas y formales de la bonificación.

La Ordenanza Municipal de Barcelona, al regular las condiciones de la bonificación con arreglo a la Ley, no viene sino a ejercer y desarrollar una potestad que deriva de la LHL, que reconoce una amplia autonomía municipal, constitucionalmente reconocida (arts. 137 y 140 de la Constitución), de manera tal que la Ordenanza fiscal puede conceder la bonificación o no concederla y puede regular las condiciones de esa bonificación en el marco que establece la Ley. El Ayuntamiento de Barcelona, al aprobar la Ordenanza Fiscal, se acoge a esa posibilidad y regula las condiciones de la bonificación que alcanzan, con arreglo a la Ley, a las transmisiones lucrativas "mortis causa" entre parientes de grado directo (descendientes, ascendientes y cónyuge), estableciendo la condición de que se trate de vivienda habitual y distinguiendo entre valores catastrales --valor del suelo que corresponde a la vivienda-- inferiores o superiores (en el año 2001) a 1.500.000 ptas. para otorgar el 95 % o el 20% de la bonificación sobre la cuota.

La LHL ha permitido en esta materia un amplio margen de maniobra a los Ayuntamientos a la hora de regular todos los aspectos, formales y materiales, de la bonificación. Es la LHL la que expresamente delega en la Ordenanza fiscal para que regule los aspectos formales y sustantivos de la bonificación.

A la vista de las consideraciones expuestas, el Ayuntamiento de Barcelona puede exigir determinadas condiciones para conceder la bonificación y, en concreto, que la vivienda transmitida tenga la condición de vivienda habitual, otorgando la máxima bonificación (95 por 100) para viviendas de valor catastral (valor del suelo) inferior a 1.500.000 ptas. y el 20 por 100 para valores catastrales superiores a éste, lo cual responde a evidentes razones sociales porque lo que se pretende es limitar la bonificación a la transmisión hereditaria de la vivienda habitual, evitando que la misma se generalice para supuestos de transmisiones patrimoniales inmobiliarias distintas a la vivienda habitual y, además, otorgar el máximo de la bonificación (95 por 100) a las transmisiones más humildes, limitando la misma al 20 por 100 para las transmisiones con mayor valor. La actuación del Ayuntamiento es discrecional pero hace una aplicación racional y razonada de la bonificación : exige, para concederla, que se trate de la vivienda habitual y que el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda transmitida no tenga un valor superior a 1.500.000 ptas. (año 2001), supuesto en que se concede la máxima bonificación legal del 95 por 100, rebajando esa bonificación al 20 por 100 cuando ese valor es superior a 1.500.000 ptas., aspectos ambos que tienen perfecto encaje en el contenido del art. 109.4 de la Ley".



SSEXTO.- Es evidente que la LRHL configura la bonificación de autos, como una bonificación potestativa, de forma que cada Ayuntamiento puede optar por introducirla o no, incorporándola, o no, a sus respectivas ordenanzas, y además deja la regulación de los aspectos sustantivos y formales para su concesión a las entidades locales a través de la Ordenanza, es decir, si su concesión se condiciona o no al cumplimiento de determinados requisitos, los cuales pueden ser materiales o formales.

Es evidente que lo que no puede hacer la parte recurrente es apelar a la ilegalidad de los preceptos a los que alude, acudiendo a comparaciones con otras Ordenanzas reguladoras del IIVTNU de otros Ayuntamientos, o lo que es peor, con Leyes reguladoras de otros Impuestos como ocurre con la Ley reguladora del ISD, o mejor dicho, la parte puede hacerlo, porque es libre de motivar sus escritos como considere pertinente, pero esta Jugadora no puede avalar una alegación de ilegalidad de una Ordenanza, porque otras Ordenanzas sean más favorables al contribuyente, no estableciendo requisitos formales cuando ésta sí lo hace o porque el legislador (ni tan siquiera se trata en este caso de un problema de la Ordenanza), para otros impuestos, haya sido más benévolo que para el IIVTNU.

El **artículo 108.4 y 6 de la LRHL** configura la bonificación de autos como potestativa, es decir, cada Ayuntamiento decide si la introduce para su término municipal o no.

En este caso el Ayuntamiento de Pozuelo sí la introduce.

Y además deja un amplio margen a cada Ayuntamiento para la configuración formal y material de dicha bonificación, pues solamente exige que la bonificación (ésta en concreto, pues regula otras diferentes) sea como mucho hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, y que se aplique solamente a las transmisiones a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Para el resto de los aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones (entre ellas la de autos) el legislador remite a las ordenanzas fiscales.

El recurrente puede tildar esta Ordenanza de poco benévola con el contribuyente, pero no de ilegal, porque los condicionantes que pone la Ley, los respeta fielmente la Ordenanza, que es cierto que introduce aspectos formales, pero porque la LRHL se lo permite, y además se lo permite expresamente, razón por la que se desestima el primer motivo de este recurso.

SÉPTIMO.- En cuanto al segundo motivo del recurso, el artículo 23 de la Ordenanza establece como condicionante para gozar de la bonificación (cosa que hemos dicho anteriormente es perfectamente legal) la obligación (más bien carga, siempre hablando a efectos de la bonificación, porque se trata de un condicionante a cumplir si se quiere obtener la bonificación, y cuya sanción en caso de incumplimiento, siempre hablando a los efectos de la bonificación es su pérdida) de autoliquidar el impuesto e ingresar su importe en los siguientes plazos:

- Seis meses si no se solicita prórroga.
- Doce meses si se solicita expresamente la prórroga dentro de los primeros seis meses a partir del fallecimiento del causante.

Acudiendo al EA, resultan los siguientes datos:

1º A partir del fallecimiento del causante, en fecha 29 de diciembre de 2017, los herederos tenían de seis meses para autoliquidar e ingresar el impuesto, o bien solicitar la prórroga, que lo sería hasta el 29 de junio 2018.

2º Con fecha 17 de mayo de 2018, por tanto, en plazo, se solicitó la prórroga, que no se resolvió expresamente, pero sí presuntamente, como dispone el artículo 23 de la



Ordenanza, y al ser concedida aunque sea de forma presunta, ello implica que la prórroga de seis meses empieza a contar a partir del cumplimiento de los seis primeros meses para solicitar la prórroga, es decir, hasta el 29 de diciembre de 2018, porque también lo dispone el artículo 23 tantas veces mencionado. Estos seis segundos meses empiezan a computar, no desde la solicitud de prórroga, sino desde el cumplimiento de los seis primeros meses desde la fecha del fallecimiento.

En conclusión, en este caso los herederos tenían un plazo de un año desde el fallecimiento del causante, si querían disfrutar de la bonificación.

Y lo cierto es que llegada la fecha del 29 de diciembre de 2018, los herederos ni habían autoliquidado, ni habían ingresado el impuesto, y por ello el Ayuntamiento comunicó a los herederos el inicio de actuaciones de comprobación limitada (el 18 de febrero de 2019, sobradamente cumplido el plazo) que dieron lugar a la liquidación de 8 de abril de 2019 y fue el día 4 de junio de 2019 cuando el recurrente ingresó el tributo, más de seis meses después de finalizar el plazo para autoliquidar e ingresar, incluido el plazo de prórroga que tenían concedido los herederos por vía de silencio administrativo positivo.

Por tanto se desestima el segundo motivo del recurso, lo que implica la desestimación del recurso mismo.

OCTAVO.- Conforme a lo establecido en el **artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**, se imponen las costas procesales a la parte recurrente, dada la desestimación del recurso, y en virtud de la facultad que confiere el artículo 139.3, en relación con el artículo 93.4 de la citada Ley, se imponen hasta el límite máximo de 1.200 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

en nombre de S.M. El Rey

FALLO que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por DON contra el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, confirmando, por ser conforme a Derecho, la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón de 28 de octubre de 2019, desestimatoria de la Reclamación Económico-Administrativa nº107/2019 interpuesta Don y confirmatoria de la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 14 de mayo de 2019 por la que se regularizó la transmisión mortis causa correspondiente a la vivienda sita en la calle de Pozuelo de Alarcón y se aprobó la liquidación provisional nº a nombre de , representante D. por importe de euros en relación con el hecho imponible relacionado por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Se imponen las costas procesales a la parte recurrente, dada la desestimación del recurso, hasta el límite máximo de euros por todos los conceptos.



Notifíquese a las partes, previniéndoles de que contra esta Sentencia cabe **recurso de apelación en ambos efectos, ante este Juzgado, en el plazo de 15 días desde su notificación**, el cual será resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con los artículos 81.1.a) y 85 de la LJCA 29/1998 de 13 de julio; para la admisión a trámite de dicho recurso será imprescindible que simultáneamente a su presentación se acompañe el justificante de haber realizado un depósito de 50 euros en la cuenta de este Juzgado, nº .

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado